

EL DERECHO ROMANO Y LA ESCLAVITUD:

El Emperador Justiniano casi logró reconstruir el Imperio Romano cuando al Imperio de Oriente sobre el que reinaba le sumó –mediante reconquista– Italia, Africa del Norte y el sur de España.

Como complemento de esta obra militar recopiló todo el Derecho Romano que todavía era vigente en los libros titulados Instituciones, Digesto (o Pandectas), Código y Novelas.

Se recogen de las Instituciones las definiciones y leyes que regulan la condición de los hombres libres (o ingenuos), los esclavos (o mancipes) y los libertos (o libertinos). De las Novelas que contienen la legislación más reciente, se citan leyes sobre el matrimonio que afectan a los esclavos. Finalmente, del Código se recogen leyes por las que se perseguía a los paganos y herejes, en las que se les limita a estos la posesión de esclavos. La traducción al castellano es de 1874 y sus autores son Don Bartolomé Rodríguez de Fonseca y Don José María de Ortega.

LAS INSTITUCIONES contienen los primeros principios de toda la Jurisprudencia. En su Libro Primero se dice:

TITULO III

Del Derecho de las Personas

La principal división del derecho de las personas es que los hombres, unos son libres y otros siervos. La libertad (de la cual viene la palabra libres), es la facultad natural de hacer lo que cada uno quiere, a no ser que se lo impida la fuerza o el derecho.

La servidumbre es una Constitución del Derecho de gentes, en virtud de la cual alguno se sujeta a dominio ajeno contra la naturaleza. Los siervos se han llamado así, porque los generales en jefe de los ejércitos no acostumbraban a matar los cautivos, sino a venderlos, y por esta causa a conservarlos; y se han llamado mancipios porque manu capiuntur; esto es: se cogen por la mano por los enemigos.

Los siervos o nacen, o se hacen: nacen de nuestras esclavas ; se hacen o por derecho de conquista, eso es por el cautiverio, o por el derecho civil cuando un hombre libre mayor de 20 años permite venderse con objeto de lucrar el precio.

En la condición de los siervos no hay diferencia ninguna: entre los libres, empero hay mucha; pues son ingenuos o libertinos.

TITULO IV

De los Ingenuos

Ingenuo es aquel que es libre desde que nació, haya sido procreado por el matrimonio de dos ingenuos o de dos libertinos, o bien de un libertino y otro ingenuo: y aunque nazca de madre libre y padre esclavo, será sin embargo ingenuo, del mismo modo que el que nace de madre libre y padre incierto; pues ha sido habido del vulgo. Basta que la madre haya sido libre al tiempo del nacimiento aun cuando en el de la concepción fuere esclava; y por el contrario, si en el de esta fue libre y después pariere siendo esclava, no obstante será libre el que naciere pues la calamidad de la madre no debe perjudicar al que está en el vientre. De ahí se han preguntado si manumitida una sierva preñada y después reducida otra vez a la esclavitud pariere, será el parto libre o siervo; y marciano dice ser libre: pues basta a aquel que está en el útero haber tenido la madre libre durante el tiempo intermedio para que él lo sea, lo que es verdadero. Habiendo uno nacido ingenuo no le perjudica el haber estado en servidumbre y haber después manumitido; pues está mandado muchas veces que la manumisión no daña la ingenuidad.

TITULO V

De los Libertinos

Los libertinos son aquellos que son manumitidos de una justa esclavitud. la palabra manumisión se deriva de las latinas manu datio; pues mientras alguno está en servidumbre se halla bajo mano y potestad ajena, y después de manumitido se libra del poder del señor. Esto trae a su origen del derecho de gentes, como que por derecho natural todos nacen libres, y no se conocería la manumisión si fuese la esclavitud desconocida; pero después de haber por derecho de gentes la servidumbre apoderándose de la ingenuidad, se siguió el beneficio de la manumisión, y llamándose antes todos los hombres por un nombre común, por derecho de gentes empezó a haber tres especies de hombres; a saber: los libres y los contrarios a éstos, los esclavos, y en tercer lugar los libertinos, que son aquellos que han dejado de ser siervos.

La manumisión es de muchos modos: pues o se hacen según las sagradas constituciones en las Iglesias sacrosantas, o por vindicta, o entre amigos, o por carta o en testamento, o por otra cualquier última voluntad. De otros muchos modos puede darse la libertad al siervo, los que han sido introducidos, ya por las antiguas Constituciones, ya por las nuestras.

Los siervos empero siempre pueden ser manumitidos por los señores; aun cuando lo sean de paso ; por ejemplo: cuando el pretor, el presidente o el procónsul van al baño o al teatro.

El estado de los libertinos era antes de tres maneras; pues los que eran manumitidos lograban , o una libertad entera y justa , haciéndose ciudadanos romanos; o menor convirtiéndose en latinos por la ley Junta Nervana, o ínfima haciéndose dediticios por la ley Elia Sencia. Más por cuando el pésimo estado de los dediticios había ya de mucho tiempo caído en desuso, y no se acostumbraba tampoco el nombre de los latinos, por tanto, deseosa nuestra piedad de aumentarlo todo y ponerlo en mejor estado, corrigió esto en dos Constituciones y lo volvió al estado primitivo, pues que en los primeros tiempos de Roma solo habían una especie de libertad, esto es, la misma que tenían los manumisores; solo que era libertino el manumitido, a pesar de ser ingenuo el que le manumita. Abolimos los dediticios en una Constitución que promulgamos entre nuestras decisiones, por medio de las que por consejo de Triboniano, varón ilustre y nuestro cuestor, resolvimos las disputas del antiguo derecho. En otra Constitución por consejo del mismo cuestor enmendamos los Latinos Junianos y todo lo que acerca de ellos se había observado, cuya Constitución sobresale entre las leyes imperiales; y concedemos el derecho de ciudadanos Romanos a todos los libertinos (sin hacer diferencia, ni en la edad dl manumitido, según se observaba antes), habiendo añadido muchos modos por los cuales puede darse la libertad a los siervos, junto con el derecho de los ciudadanos Romanos, que es la sola libertad que existe actualmente.

TITULO VI

Quienes y por qué causas no puede manumitirse.

No a todo aquel que quiere manumitir le es permitido hacerlo, pues el que manumite en fraude de los acreedores nada hace, porque la ley Elía Sencia impide la libertad. El señor que está insolvente puede instituir en testamento por heredero a un siervo dándole la libertad, de modo que se haga libre, y sea su heredero solo y necesario; con tal que no haya ningún otro heredero según aquel testamento, ya sea porque no lo hubiese nombrado , o ya porque habiéndole, por alguna causa no fuese heredero. Lo que también se dispuso por la misma ley Elía Sencia y con justicia; pues debía tomarse alguna precaución para que los hombres necesitados que no tuviesen ningún otro heredero, a lo menos pudiesen tener a un siervo suyo como heredero necesario, el que satisfaciese a sus acreedores, o en cuyo nombre (no haciéndolo) vendiesen estos las cosas hereditarias, a fin de que no se deshonrase el difunto.

Lo mismo sucede, aunque se haya nombrado heredero al siervo sin la libertad, lo que dispuso nuestra Constitución, no solo con respecto al señor insolvente, sino en general, por una nueva razón de humanidad; de

modo que por la sola institución parezca competer la libertad, no siendo verosímil que por haber omitido la dación de esta quiere que quede esclavo aquel mismo que elige por heredero y de esta suerte no tenga ninguno.

Dícese manumitir en fraude de los acreedores aquel que o ya en el tiempo en que manumite es insolvente, o que dada la libertad, ha dejado de ser solvente. Ha prevalecido, sin embargo, que a no haber tenido el manumisor el ánimo de defraudar, no se impide la libertad aunque sus bienes no basten a los acreedores; pues muchas veces los hombres se creen más ricos de lo que son en realidad. Diremos pues que se impide la libertad cuando los acreedores quedan defraudados de entrambos modos; esto es: por la intención del manumitente, y en el mismo resultado, por cuanto los bienes de aquel no podrán bastar a los mismos. Por la misma ley Elia Sencia no se permite al señor menor de veinte años manumitir, sino por vindicta en el consejo, previa aprobación de la justa causa de manumisión. Las justas causas de manumisión son, si uno manumite a su padre o madre, hijo o hija, hermanos o hermanas naturales, o a su ayo, nodriza, maestro, alumno, alumna, hermano de leche, o a un siervo para nombrarle procurador, o a una esclava por causa de matrimonio; con tal, empero, que la tome por esposa dentro el término de seis meses, a no ser que lo impida una justa causa y que el siervo que se manumita con objeto de nombrarle procurador, no sea menor de diez y siete años. Aprobada, empero, una vez la causa, sea verdadera o falsa, no se retracta.

Estando, pues, establecido por la ley Elia Sencia un cierto modo de manumitir para los señores menores de veinte años, sucedía que aquel que había cumplido los catorce, aunque podía hacer testamento, y nombrar en el heredero, con todo si era menor de los veinte años, no podía dar la libertad al siervo, lo que no era razonable: pues, ¿o qué a aquel a quien se ha dejado la libertad de disposición de todos sus bienes por testamento, no le permitiremos a la manera de las otras cosas disponer también de sus siervos en su última voluntad, del modo que quiera, y de suerte que les pueda dar libertad? Pero siendo esta una cosa inestimable, por esta razón la antigüedad prohibía darla al siervo antes de los veinte años, y así nosotros siguiendo en cierto modo un medio parecer, no de otro modo concedimos al menor de veinte años que pudiese dar libertad a un siervo suyo en testamento, que si hubiese cumplido los diecisiete, y empezando a los diez y ocho, pues habiendo la antigüedad concedido a los de esta edad demandar civilmente por otros ¿por qué no se ha de creer que no tienen bastante firmeza de juicio para que puedan llegar a dar la libertad a sus siervos?

TITULO VII

De la derogación de la Ley Fusia Caninia

(Nota aclaratoria: Habiéndose puesto "de moda" en Roma la ostentación en los cortejos funerarios de las grandes personalidades de un cortejo cada vez más numeroso de esclavos liberados en el testamento del difunto, la Ley Fusia Caninia puso un tope al número de esclavos que se podía liberar).

La ley Fusia Caninia ponía ciertos límites a la manumisión de los siervos por testamento; la que porque casi impedía la libertad y en cierto modo era envidiosa, juzgamos deber derogarla, pues era bastante inhumano que los vivos tuviesen licencia de dar la libertad a toda su familia a no ser que alguna causa lo impida, y quitar a los moribundos semejante facultad.

TITULO VIII

De aquellos que están o no sujetos a potestad ajena.

Síguese otra división del derecho de las personas, pues unas son de su derecho, y otras sujetas a potestad ajena; y de aquellas que están sujetas a dominio de otro, unas están en poder de los padres y otras en poder de los señores.

De aquellos que están sujetos a potestad ajena; pues si supiéremos cuales son estas personas, también sabremos las que son de su derecho; y primeramente tratemos de las que están en poder de los señores. Los esclavos están en la potestad de los señores, esta potestad es ciertamente de derecho de gentes, pues podemos observar que todas las naciones indistintamente a los señores el derecho de vida y muerte sobre los

siervos, y que todo los que estos adquiriesen fuese para el señor. Mas actualmente ninguno de los que viven en nuestro imperio puede sin una justa causa conocida por las leyes tratar con excesiva crueldad a sus siervos; pues por la Constitución de Antonino aquel que sin causa diere muerte a su siervo no debe ser menos castigado que si hubiese muerte a un siervo ajeno, y hasta la demasiada dureza de los señores se reprime por la Constitución del mismo príncipe. Pues, consultado Antonino por algunos presidentes de las provincias acerca de lo que debía hacerse con aquellos siervos que se refugiaban al templo o a las estatuas de los príncipes, mandó que si pareciese intolerable la crueldad del señor sea este obligado a vender con buenas condiciones a sus siervos, y se le de el precio de ellos, y con justicia; pues conviene a la República que nadie use mal de sus cosas. Las palabras de este rescripto enviado a Elio Marciano son las siguientes: "Ciertamente conviene que la potestad de los señores sobre sus siervos quede integra, y que nada se quite de su derecho a ningún hombre; pero a los mismos señores interesa que no se desatiendan las justas reclamaciones contra la crueldad, el hambre o una injuria intolerable. Por lo que examina las quejas de aquellos siervos de la familia de Junio Sabino, que se refugiaron a la estatua sagrada, y se conocieres que son tratados con más dureza de lo que es justo, o si se les hace alguna infame injuria, mandalos vender de modo que no vuelvan a la potestad del señor. Lo que si hiciere en fraude de mi Constitución, sepa que en llegando esto a mi noticia, lo castigaré con la mayor severidad."

LAS INSTITUCIONES. En su Libro Segundo se dice:

TITULO VII

De la sucesión de los Libertos

Hablemos ahora de los bienes de los libertos. Antiguamente era lícito al liberto preterir impunemente su patrono en el testamento, pues la ley de las Doce Tablas, únicamente llamaba al patrono a la herencia del liberto si este había muerto intestado y no había dejado ningún heredero suyo. Así que, muerto intestado el liberto, si había dejado un heredero suyo, el patrono no tenía derecho ninguno en sus bienes. Y a la verdad, si había dejado un heredero suyo de entre los descendientes naturales, no parecía haber ningún motivo de queja; pero si el hijo era adoptivo, era manifiestamente injusto que no quedase derecho al patrono. Por cuya causa fue después por el edicto del pretor corregida esta iniquidad del derecho; pues si hacía testamento el liberto, se le mandaba testar de modo que dejase la mitad de sus bienes al patrono, y si no le dejaba nada o menos de la mitad, quedaba la patrono la posesión de la mitad de los bienes contra las tablas del testamento, y si moría intestado dejando un hijo adoptivo por heredero suyo, se daba igualmente al patrono la posesión de los bienes contra este heredero suyo. Acostumbraban, empero, a aprovechar al liberto para excluir al patrono los hijos naturales, no solo aquellos que al tiempo de la muerte tenía en su potestad, sino también los emancipados y los dados en adopción, si estamos nombrados herederos en alguna parte, o si habiendo sido preteridos, hubiesen pedido la posesión de bienes contra tabulas por el edicto del pretor, pues los desheredados no excluían de ningún modo al patrono.

Posteriormente, empero, por la ley Papia se aumentaron los derechos de aquellos patronos que tenían los libertos más ricos; pues se dispuso que de los bienes de aquel que había dejado un patrimonio de cien mil sestercios y tenía menos de tres hijos (y hubiese muerto con testamento, ya intestado) se debiera la patrono una parte viril. Así que, habiendo el liberto dejado un hijo o hija heredero, se debía la mitad al patrono, lo mismo que hubiese muerto intestado sin ningún hijo o hija. Pero cuando había dejado dos herederos se le debía la tercera parte al patrono, siendo este repelido si había dejado tres.

Pero nuestra Constitución (que compusimos en lengua griega para todas las naciones, con mucho cuidado) arreglamos esto de suerte que aunque el liberto o liberta no sean centenarios, esto es tengan menos de cien áureos en su patrimonio (pues así hemos interpretado la suma de la ley Papia, contando que un áureo vale mil sestercios) no tenga lugar ninguno el patrono en su sucesión si hubieren testamento, pero si hubieren muerto intestados sin dejar ningún hijo entonces dejo integro el derecho de patronato que concedía la ley de las Doce tablas. Más si fueren mayores que los centenarios y tuvieren uno o muchos hijos herederos o poseedores de bienes, de cualquier sexo o grado, les dimos las sucesiones de los padres, excluyendo enteramente a los patronos y a sus descendientes. Si, empero, murieren sin hijos e intestados llamamos a los patronos y patronas

a toda la herencia; más si hubieren hecho testamento, y hubieren preterido a sus patronos o patronas no teniendo hijos ningunos, o habiéndoles desheredado o preterido si era la madre o el abuelo materno, de modo que no puedan redargüir de inoficioso su testamento, entonces consignan en virtud de nuestra Constitución y por medio de la posesión de bienes contra tabulas, no la mitad como antes, sino la tercera parte de los bienes del liberto, o por nuestra Constitución se les supla lo que les falta de, i el liberto o liberta les hubiere dejado menos de la tercera parte de sus bienes; y esto sin carga, del modo que no presten a proporción de su parte los legados y fideicomisos a los descendientes del liberto, sino que esta carga pese sobre sus coherederos. Mucho otros casos reunimos en la citada Constitución, los cuales creímos necesario acomodar a la disposición de este derecho de modo que tanto los patronos como las patronas y sus hijos, como también sus colaterales hasta el quinto grado, sean llamados a la sucesión de los libertos o libertas, según puede entenderse por aquella Constitución. Y si hubiere descendientes del mismo patrono o patrona o de dos o más, sea llamado a la sucesión del liberto o liberta el más próximo, y se divida la sucesión por cabezas y no por stirpes, observando lo mismo respecto de los colaterales; pues casi igualamos los derechos de la ingenuidad y de la libertinidad. Pero esto debe decirse actualmente de aquellos libertinos que adquirieron el derecho de ciudadanos romanos, puesto que no hay otros libertinos, habiéndose suprimido los dediticios y los latinos, no habiendo de estos sucesión ninguna; pues aunque vivían como libres, con todo, al exhalar su último suspiro perdían juntamente la vida y la libertad, apoderándose los manumisores de sus bienes como que fuesen de siervos por una especie de derecho de peculio, según la ley Junia Norvana. Posteriormente, empero, se había dispuesto por el Senatus-consulta Largiano que los descendientes del manumisor que no hubiesen sido expresamente desheredados, fuesen preferidos en los bienes de los latinos a los herederos extraños de aquellos. A esto se añadió el edicto del emperador Trajano, por el que aquel que hubiese adquirido por beneficio del príncipe contra la voluntad o ciencia del patrono el derecho de ciudadano romano, era tal durante su vida, pero latino al morir. Mas por nuestra Constitución creímos, a causa de las alternativas de semejantes condiciones y otras dificultades, debe suprimir para siempre en unión con los mismos latinos la ley Junia, como también el Senatus consulta Lagiano y el edicto del emperador Trajano, para que todos los hombres libres disfruten del derecho de ciudadanos romanos; y de un modo admirable hicimos con ciertas adiciones que los mismos medios que servían para adquirir la latinidad sirviesen para adquirir el derecho de ciudadano romano.

LAS NOVELAS (Contienen nuevas leyes que enmendaban el viejo derecho romano)

DE LAS NUPCIAS. Nueva Constitución XXII.

TITULO I.

Capítulo IX. Descubrimiento de la condición servil

Si aconteciere que por sentencia judicial se declarara esclavo a un liberto o liberta o a sus hijos y que antes de la sentencia la persona de que se trata se hubiese casado, el matrimonio quedará disuelto al igual que si uno de los consortes hubiese fallecido, pues nuestros predecesores nos han enseñado que apenas hay diferencia entre la muerte y la servidumbre. En consecuencia, el esposo libre tomará lo que le corresponda, los hijos adquirirán la parte que les habría pertenecido si su padre o madre esclavos hubiese fallecido y el resto se entregara al consorte recaído en servidumbre.

Capítulo X. De los que casaron con una esclava creyéndola libre.

Si un hombre casa con mujer que cree libre y resulta después que es esclava, no diremos que este matrimonio se disuelva, sino que no ha existido nunca; la razón es la misma que hemos indicado antes, o sea la desigualdad de condiciones. Este descubrimiento anula las estipulaciones sobre beneficios nupciales, debiéndose los esposos devolverse pura y amigablemente lo que el uno hubiese recibido del otro. Repetimos que este matrimonio es nulo, pero solo en el caso de que el que lo contrae ignore lo que hace, o en de que el dueño del esclavo no haya dado su consentimiento para el matrimonio, ni por su parte, haya habido malignidad ni negligencia.

CODIGO. (EN LA LUCHA CONTRA LOS HEREJES SE CITA A LOS ESCLAVOS)

LIBRO I

TITULO V

Art. 4. Los Emperadores Arcadio, Honorio y Teodosio Augustos a Senator, prefecto de la ciudad.

Los maniqueos y los donatistas serán perseguidos con gran severidad, y esta clase de hombres no tengan nada en común ni en costumbres ni en leyes con los demás. Ante todo queremos que su delito sea público, porque lo que hacen contra la religión ofende a todos. Además sus bienes serán confiscados. Quedan excluidos de toda liberalidad y del derecho de sucesión por cualquier título que sea. Los reos convictos de estos delitos no pueden hacer donaciones, ni compras, ni ventas, ni contrato alguno.

Aun después de su muerte pueden ser aun procesados, ya que tratándose de delitos de lesa majestad, puede perseguirse la memoria del difunto, es justo se forme causa tratándose de este delito. El acto escrito de última voluntad del que resulte ser maniqueo será nulo, tanto si es testamento, codicilo o carta.

Sus hijos no podrán ser herederos ni pedir la herencia paterna sino abjuran los errores del padre, porque a los que se arrepientan perdonamos la pena de su delito.

Nuestra disposición se ha de considerar extensiva a los que favorecen tales herejes, facilitándoles culpablemente habitación. **Los esclavos que sustrayendose a su sacrílego dueño, se refugien a la Iglesia católica dedicándose a un servicio más digno, no se restituirán a sus amos.**

Dado el 22 de febrero en Roma, en el séptimo consulado de Honorio y segundo de Teodosio Augustos, año 407.

Art 5. Los Emperadores Teodosio y Valentiniano Augustos a Florencio, prefecto del Pretorio.

Los Arrianos, Macedonianos, Pneumatoquianos, Apolinarios, Novacianos o Sebacianos, Enomianos, Tetradritas, Valentinianistas, Paulinarios, Papianistas, Montanistas o Frigios, Marisonistas, Borboristas, Donatistas, Tascodrogitas, Batriquistas, Hermogenianos, Marcelinarios, Ofistes, Eucratistas, Carpocratistas, Sacaforistas y los Maniqueos, que llegaron a la cumbre de la maldad, no podrán reunirse ni detenerse en territorio romano.

A los maniqueos deberá echárseles de la ciudad y castigarles con pena capital, pues no debe concedérseles lugar alguno para que no contaminen los mismos elementos. Las leyes contra los herejes publicadas en diversos tiempos serán exactamente cumplidas por lo relativo a las donaciones hechas, a las reuniones (por ellos mal llamadas iglesias), a lo dejado por cualquier acto de última voluntad, a la entrega de los edificios en que se reunían a la venerable Iglesia católica, si se practicaba con conocimiento o **connivencia** del propietario, y si con el del procurador, se impondrá a este la multa de diez libras de oro y el destierro si es libre y **si fuese esclavo, se le hará trabajar en las minas después de haber sido azotado.**

Para que no puedan ni reunirse en sitio alguno público o privado, ni edificar sus llamadas iglesias, y para evitar puedan eludir la ley, ordenamos que ninguna autoridad civil o militar o curial, defensor de la ciudad, o juez pueda darles auxilio alguno, bajo pena de veinte libras de oro. Quedan en todo vigor las leyes relativas al ejercito, y las diferentes penas contra los herejes; sin que sea válido ningún privilegio particular que los mismos hubiesen obtenido.

Dada en Constantinopla el 30 de Mayo, en consulado de Felix y Fauro, año 428.

TITULO VI. Que no se repita el santo bautismo.

Art. 5 Los Emperadores Teodosio y Valente Augustos a Florencio, prefecto del Pretorio.

Los herejes no podrán hacer se bautice por segunda vez a los ingenuos **ni a sus pobres esclavos que fueran cristianos**, ni podrán impedir, tanto a los que compren como a los que ya posean, el seguir la religión de la Iglesia católica. El que lo hiciere, o siendo ingenuo sufrió se lo hicieran, o no denunció el hecho, será

condenado a destierro o a la multa de diez libras, y no podrá hacer donación o testamento. Estos preceptos deben cumplirse, sin que ningún juez pueda delegar el conocimiento de este delito en otro juez inferior u otro que no tenga derecho para castigar, bajo la pena de sufrir la pena a que se habían hecho merecedores los que protege con su disimulo.

Dado el 3 de las calendas de Junio, en Constantinopla, en el consulado de Felix y Tauro, año 418.

TITULO VII. De los apóstatas

Art.5 Los Emperadores Teodosio y Valentiniano Augustos a Florencio, prefecto del Pretorio.

El que persuadió, sea **a un siervo** o a un ingenuo, a que dejase la religión cristiana y abrazase una secta o rito prohibido, será castigado con pena de muerte y perdida de todos sus bienes.

Dado en las calendas de Febrero, en el decimoquinto consulado del Emperador Teodosio y cuarto del Emperador Valentiniano, año 435.

TITULO X

Art.1 Los Emperadores Honorio y Teodosio Augustos a Monerio Prefecto del Pretorio.

No es lícito a **un judío el comprar** ni adquirir, sea por título gratuito o por cualquier otro, **un esclavo cristiano**. Si **un judío** tuviese un esclavo, ya sea cristiano o de otra secta o nación, y creyendo tener su posesión, **lo circuncidase**, no solamente perderá el esclavo que quedará libre, sino que será **condenado a muerte**.

Dado el 4 de las Idus d Abril, en Constantinopla en el undécimo consulado del emperador Honorio y segundo de Constancio, año 417.

TITULO III

Art. 16. Los emperadores Honorio y Teodosio Augustos a Antonio prefecto del Pretorio.

El que esté adscrito a una tierra no puede aspirar al clericato sin el consentimiento del propietario de la misma, y si alguno lo obtiene en el pueblo en el cual vive, debe ser bajo la condición, al entrar en el sacerdocio, de dejar un sustituto que haga los trabajos serviles que le correspondían, esto es, tenga la inmunidad de la capitación concedida a las venerables iglesias. Ningún rescripto pueda en los sucesivos anular esta ley.

Dado en el octavo consulado de Honorio y tercero de Teodosio augustos, año 429.